

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños

Conclusión (1)

CAPÍTULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se le reserve el puesto que ocupaba hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podrá dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia, tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento

donde aquélla preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometiéndose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Mayo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del artículo 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiere ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, mínimo de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, y las condiciones para

que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias, y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

CAPÍTULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local provincial, notificarán la multa á aquel á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir, en término de tercero día, ante la Junta provincial, si aquella fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial. La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este Reglamento. Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial en su caso no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.

(1) Véase el número de ayer.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa a las condiciones de salubridad e higiene de fábricas, talleres o establecimientos determinados, designará necesariamente el Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas a inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección y organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños a las escuelas durante la semana.

CAPITULO VII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán a las Juntas las instancias que se les dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo a las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso a la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900. = JAVIER UGARTE.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Sociedad del Tiro Nacional, creada recientemente por iniciativas particulares, persigue un objetivo tan generoso y patriótico, que sus estatutos generales merecieron la atención del Gobierno, siendo aprobados por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Junio del corriente año.

Posteriormente, por el Ministerio de la Guerra se dictó con fecha 17 de Octubre último, una Real orden circular para que todas las entidades del Ejército cooperasen a los fines de aquella nueva institución.

Y como quiera que tales fines se condensan en la idea de fortalecer el espíritu de nuestro pueblo con los ejercicios del tiro, que son tan propios para la salud física de una juventud que necesita para el desarrollo de su inteligencia, en continua labor intelectual, un descanso que, lejos de mermar sus fuerzas, las temple y vigorice para el ulterior desempeño de sus deberes;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Rectores de las Universidades, los Directores de Escuelas especiales y Normales y de cualquier Establecimiento de enseñanza donde cursen sus estudios jóvenes mayores de diez y siete años, recomienden la asistencia á los certámenes civiles de tiro que dicha Sociedad ha de celebrar según sus reglamentos, y análogamente á los que se practican en todas las naciones cultas, así como que presten la posible cooperación á sus altos y benéficos propósitos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.

G. ALIX.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno Civil

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que, si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 20 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo, las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 12 de Noviembre de 1900. = El Gobernador, El Conde de Toreno. 688.—135.

Diputación Provincial

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 27 de Septiembre último, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 18 de Diciembre, á las tres de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de los géneros que se consideran necesarios para la confección de ropas de cama y vestuario de las acogidas en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, con arreglo al pliego de condiciones, relación de precios y muestras que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, sección de Beneficencia, de doce á cinco de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo de los géneros será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de los señalados en la expresada relación, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará, en tres plazos vencidos, en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de setecientos veintisiete pesetas setenta y cinco céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquier otro valor ó signo de crédito representativo de Deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rema-

tante de este servicio; como definitiva, y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las cuatro de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto, durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto ó Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se ha presentado reclamación alguna al pliego de condiciones.

Madrid 10 de Noviembre de 1900. = El Oficial del negociado, César Carnicer.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario oficial de Avisos de Madrid* sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de los géneros que se consideren necesarios para la confección de ropas de cama y vestuario de las acogidas en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, se comprometo á suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al pliego de condiciones, precios de la relación y muestras que se le han exhibido, haciendo del total importe la rebaja de... tanto por ciento (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme. = El Vicepresidente, Martínez Aparicio. = El Secretario, Camilo Pozzi.

688.—135.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Sesión de 5 de Mayo de 1900

Señores que asistieron:

Martínez Contreras.—Mejía.—Ornilla.—Quiñones.—Camiña.—Castillo (Vicepresidente) y Martínez de Tejada y Aparicio (Presidente).

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Ramiro Martínez de Tejada y Aparicio, Vicepresidente de la Comisión provincial, y con asistencia de los Sres. Vocales facultativos D. Andrés Jurado de la Parra y D. Baltasar Hernández Briz, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión del juicio de exenciones de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores, se obtuvo el resultado siguiente:

Número del sorteo

Reemplazo de 1899

Hospital

178 Valentín Benito Cabero.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

189 Arturo Alvarez González.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

Número
del
sorteo

Revisión.—Reemplazo de 1898

Hospital

- 16 Felipe Fernández García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 18 Emilio Gabriel Marcos Alaixandre.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 23 Francisco Agüeza Sepúlveda.—Soldado útil por haber cesado su excepción.
- 27 Gustavo Palmes Xamina.—Pendiente.
- 30 José Jareño Ortiz.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
- 31 José Aguilar Pardo.—Soldado condicional comprendido en los casos segundo y noveno del art. 87 de la Ley.
- 32 Fernando Suárez del Val.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 44 Angel Cobeño Frías.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 50 Primitivo Jaime de la Paz.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 52 Domingo Florencio López Sanz.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 58 Antonio Zozo Maroto.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 60 Antonio Pedrosa Almarcha.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 64 Mariano Vicente Doyhanart Arnau.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
- 65 Antonio Fernández Bauer.—Soldado útil por no justificar su excepción.
- 66 José Tello García.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 72 José Beneítez Pando.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 74 Tomás Pascual Soliva García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 76 Miguel Escudero Cólera.—Pendiente.
- 79 Aurelio Huete García.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 83 Lorenzo Antonio Cuevas García.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 88 Alfredo Sánchez Ferrer.—Talla: 1.515 mm. Continúa excluido temporalmente.
- 94 Fernando Pacheco Sánchez.—Soldado útil por haber desistido de la excepción.
- 99 Juan Barrera.—Soldado.
- 102 José Donato Portugués Villalobos.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 108 Feliciano Montero Huertas.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 110 Pascual Meléndez Sacristán.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
- 116 Alberto Barrios Alvarez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 120 Manuel Figueroa.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
- 123 Gabriel Serrano Sanz.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 125 Cándido García Pérez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 131 Pedro Molinero.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 134 Domingo Ibáñez González.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 135 Manuel Malats López.—Talla: 1.510 mm. Continúa excluido temporalmente.
- 136 Tomás Moñino Sánchez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 139 Antonio González Sevilla.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
- 148 Arturo Rodríguez García.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 152 Ildefonso Pedro Iglesias Garaluz.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 158 José Cid Cuervo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 162 Santos Alvarez Pérez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 163 Félix Quintila Gómez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 165 Dámaso Cordobés Rodríguez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 166 Anastasio Jiménez Sánchez Mayoral.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 167 José Monibas Martín.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 168 Gregorio Marín García.—Soldado condicional comprendido en el caso noveno del art. 87 de la Ley.
- 171 Eduvigis Rodríguez Morán.—Talla: 1.505 mm. Continúa excluido temporalmente.
- 179 Juan Mateos García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 181 Domingo Gayo Gil.—Inútil.—Continúa excluido temporalmente.
- 182 José Pedro Nancrales.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

Número
del
sorteo

- 184 Mariano de la Plaza Lapasade.—Talla: 1.515 mm. Continúa excluido temporalmente.
- 186 Balbino Pablo Gómez Galeano.—Soldado por haber desistido de la excepción.
- 190 Domingo Rosario Gil Martínez.—Se le concede ocho días para completar el expediente.
- 191 Manuel Fernández Robledano.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 193 Andrés de Diego Mariscal.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 200 Rafael Enrique del Campo Jiménez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 202 Pedro Mamerto Gallego Sepúlveda.—Pendiente.
- 206 Pedro Viglietti Peigneux.—Talla: 1.520 mm. Continúa excluido temporalmente.
- 207 León César Rabanal Madera.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 208 Francisco Oñate Sotoca.—Soldado por no haber justificado la excepción.
- 209 Federico Fernández Villanueva.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 213 Emilio Gascón Soria.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 214 Tomás María Sardá Sánchez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 216 Luis Bascones Rivero.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 223 Pedro Salustiano Corrales Soria.—Talla: 1.485 mm. Excluido con arreglo al caso tercero del art. 80 de la Ley.
- 224 Gregorio Romo Sanz.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 227 Román Ramón Pérez.—Pendiente del certificado de existencia en filas de su hermano Hilario.
- 228 Bernardo Felipe Ortíz Mejía.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
- 233 Eloy Rodríguez Mendoza.—Talla: 1.505 mm. Continúa excluido temporalmente.
- 234 Enrique Graciani Peñasco.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 236 Miguel Pérez González.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 238 Emilio Salcedo Guillén.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 246 Leoncio Martínez Chacón.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 254 Eduardo Serrano Coruña.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 255 Juan Sanz Gonzalo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 256 Luis Ventosa Díaz.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 260 Víctor López Sacristán.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 261 Higinio del Molino Alonso.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 262 José Serrano Alvarez.—Pendiente.
- 264 Francisco de la Oliva Postigo.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 266 Francisco Díez Egido.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 267 Sebastián Sáenz Santa María de Corcuera.—Soldado útil por no justificar la excepción.
- 272 Fernando Montoya Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 273 Víctor Moreno Rodríguez.—Talla: 1.530 mm. Continúa excluido temporalmente.
- 235 Vicente Fernández Valterra.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 278 Emilio Dohijo Moreno.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 279 Manuel Balvas Urangoechea.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 286 Joaquín Calvo Baeza.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 288 Alejandro Almuzara Gonzalo.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 291 Aurelio Juan Bariego.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 293 Antonio Gómez Fernández.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 297 Manuel Serrano Arribas.—Util condicional.
- 300 Jerónimo García Picazo.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 301 Vicente Aguado Marinoni.—Talla: 1.525 mm. Continúa excluido temporalmente.
- 308 Manuel Rodrigo Millán.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 309 Gregorio Pinedo Cobo.—Talla: 1.525 mm. Continúa excluido temporalmente.
- 311 Francisco Picazo Albiol.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 317 José García Navarro.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Número
del
sorteo

Inclusa

- 251 Ildefonso Pinto Sánchez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 299 Alfonso Díaz Maroto Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó al representante del distrito del Hospital, que ha concurrido en este día verificar las operaciones del juicio de exenciones y clasificación de mozos de reemplazos anteriores, si tenía la seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 129 del Reglamento, contestándose afirmativamente por dicho representante, que identificó con esta manifestación la personalidad de los interesados.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, si no se hallasen conformes con el fallo dictado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Se levantó la sesión.—El Presidente Ramiro Martínez de Tejada y Aparicio.—El Secretario Camilo Fozzi.

31.—74.

Ayuntamientos

Arganda

El día 30 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta para el aprovechamiento de 2.000 metros cúbicos de piedra caliza del monte titulado Dehesa Carrascal, bajo el tipo de 1.000 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arganda 6 de Noviembre de 1900.
—El Alcalde, Manuel Sanz.

614.—132.

Pinto

El repartimiento de la contribución por rústica, colonia y pecuaria, formado para el año de 1901 en este término municipal, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que sean pertinentes.

Pinto 6 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Emilio Zubiria.

615.—133.

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo

Continuación (1)

Art. 45. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entradas y salidas de caudales y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libros y cargamentos que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España, cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

(1) Véase el núm. 274.

Art. 46. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos, que deberá presentar cada año la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España; custodiar los cuadernos de talones y cheques, y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. No tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPITULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 47. Las juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud firmada por 15 colegiados cuando corresponda el Colegio á provincias de primera clase, ó por 10 en los demás Colegios, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria, debidamente razonado.

Art. 48. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación, por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 49. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria en la que se dé cuenta de los sucesos de interés general para la clase médica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída

por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobar el presupuesto de gastos del Colegio para el año próximo venidero, y la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fueren indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio, que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Acordar las cuotas que deben repartirse entre los colegiados para atender á las necesidades del Colegio, siempre que sus ingresos no alcancen á cubrirlos.

VI. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio, que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones tendrán que reunir los siguientes requisitos:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribirlas seis colegiados; si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y cuatro en los demás.

c) Presentarla en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VII. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para concesión de premios.

VIII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local en donde se halle instalado.

IX. Acordar, respecto á la suspensión del ejercicio de un colegiado, en la forma y caso que determina el tercer párrafo del art. 24.

Art. 50. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria, y que conste en las citaciones.

Art. 51. Las sesiones de juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan

(Se continuará)

Dirección general del Tesoro público
Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado los reguardos talonarios expedidos por la Caja general de Depósitos en 16 de Mayo de 1898 con los números 264 044 y 197.828 de entrada, y 53.160 y 59 577 de registro, correspondientes á los constituidos por D. Cándido Fernández Rubio, como de su propiedad y para garantir á D. Antero Gutiérrez en el contrato de caños de barro para las minas de Almadén, y á disposición del Sr. Director de dichas Minas, importantes 25 pesetas en metálico y 500 pesetas nominales, respectivamente, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos reguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 12 de Noviembre de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

65.—P.

Comisaría de Guerra de Aranjuez

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para esta Factoría de Utensilios, se hace saber que el día 23 del actual, á las diez y media de la mañana, se celebrará, en el local que ocupa dicha Factoría, concurso para la adquisición de los mencionados artículos, bajo las bases siguientes:

Acete.—Será de oliva, de buena calidad, del conocido en la localidad como de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

Petróleo.—Será casi incoloro, 0°80° de densidad, ha de hervir hacia los 150 y no ha de inflamarse á menos de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos, perfectamente limpio, para no producir hidro-carburo al quemarse.

Carbón vegetal.—Será de roble ó de encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra, ni ninguna materia extraña; se cribará, si fuere preciso.

Esparto.—Ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito, y se presentarán muestras del artículo.

Aranjuez 8 de Noviembre de 1900.—El Comisario de Guerra, Miguel Alvarez.

753.—136.

COMPANIA DEL FERROCARRIL
de Madrid á San Martin de Valdeiglesias

Balance de 31 de Diciembre de 1899

	Pesetas	Cénts.
ACTIVO		
Acciones en cartera.....	1.250.500	
Obligaciones en cartera..	6.500.000	
Mobiliario.....	12.520	94
Construcción.....	1.047.004	15
Instalación, Administración, Impuesto, etc....	393.878	06
Accionistas.....	5.000	
Adquisición de terrenos..	77.537	57
Depósito en la Caja general de Depósitos.....	150.000	
Lescanne Perdoux Fils et Cie. (Construcción)..	7.732.147	50
Estudios de prolongación de la vía.....	131.764	46
Acciones en depósito.....	250.000	
Varias cuentas.....	303.204	46
SUMA.....	17.153.552	14

PASIVO

Capital acciones.....	3.000.000
Obligaciones emitidas... 12.500.000	
Acciones en depósito..... 350.000	
Varias cuentas..... 1.311.167	35
Intereses de Obligaciones. 719.100	
Felix Chauffiat..... 73.234	79
SUMA.....	17.953.552

El Director gerente, José Centeno.
66.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros
de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 157.448 pesetas por 1.858 imposiciones, de las cuales son nuevas 269, y se han satisfecho por capital é intereses 318.764, á solicitud de 595 imponentes, 302 de ellos por saldo.

Madrid 11 de Noviembre de 1900.—El Director, José Alvarez Mariño.

686.—135.

Escuela tipográfica del Hospicio
182 Teléfono 182